

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Parcio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Carrera de San Gerónimo, núm. 50, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente intruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia imponible 915 rs. 71 céntos, á cuyo disfrute el Conde de Castilnovo, en equivalencia de las alcabalas que el mismo percibía, y figura al núm. 488, art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de gastos vigente.

En su consecuencia: Visto el testimonio expedido en 16 de octubre de 1837, del que consta:

1.º La Real cédula expedida por el Rey don Felipe V en Correla á 13 de julio de 1711, de la que aparece que á solicitud del Conde de Castilnovo, se recibió á este informacion de testigos, que declararon le pertenecian y siempre habia cobrado las tercias de la villa y su Condado y el portazgo de la misma, en cuya vista el Rey confirmó al citado Conde en la percepcion de estos derechos.

Y 2.º Una informacion recibida en 1715, en la que nueve testigos, vecinos de Castilnovo y lugares de su jurisdiccion, unos de ciencia propia y otros de oidas, declararon que en los años de 1684 á 1685 se incendió el castillo de aquel estado, en cual se hallaban archivados los privilegios correspondientes al señorío de este título, y entre ellos los de las tercias, portazgos y alcabalas.

Visto otro testimonio de la propia fecha que el anterior que comprende la descripción de los bienes del Conde, practicada en 1717, y en los que se supone que este percibía por encabezamiento perpétuo 6000 mrs. por alcabalas.

Visto el testimonio en que se insertan varias diligencias de la posesion tomada en 1718 por el Conde de Castilnovo de los derechos á que alude el testimonio anterior: y visto otro expedido por el Escribano don Francisco de Pedro, del número de Sepúlveda, insertando el auto dictado por

aquel Juzgado en 10 de octubre de 1838, declarando haber cumplido el Conde de Castilnovo con lo mandado en la ley de Señoríos, y en su consecuencia le amparó en la posesion de sus bienes, desestimando el secuestro de los mismos; solicitado por el Promotor fiscal: y visto el art. 16 de la ley de Presupuestos de 1845, en que se dispuso que de los productos del derecho de consumas se satisficiera á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año común del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debía de ejecutarse:

Considerando que no se han justificado por el interesado los términos en que se verificó la cesion de las alcabalas de Castilnovo: que la informacion de testigos y la diligencia de posesion presentadas como prueba supletoria no acreditan el derecho sino el hecho de la percepcion que la Real cédula de confirmacion expedida por el Rey don Felipe V contradice hasta cierto punto el resultado de las informaciones, pues al acudir al Rey el Conde de Castilnovo no espuso ni justificó que la correspondieran por nin un título las alcabalas, y por esta razon ningun mérito se hace de ellas en la Real cédula, siendo así que la medida general de la incorporacion decretada por aquel Monarca se referia en primer término á las alcabalas, y que esta circunstancia robustece la presuncion legal, no desvirtuada por documentos fehacientes, de que habiendo el Conde ejercido el señorío jurisdiccional, solo á este título percibió las alcabalas, por lo que no debió considerarse como partícipe de las mismas al ponerse en ejecucion el art. 16 de la ley de Presupuestos de 1845;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Direccion general del Tesoro público y Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata: y de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de junio de 1862.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de junio de 1862.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 2.

Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Junta en 7 del actual, se ha servido disponer:

Primero. Que bajo las reglas y bases prescritas en la Real orden de diez y nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno se entregue desde luego á los individuos de las clases de tropa que hayan sido heridos, y despues declarados inutilizados con arreglo á las órdenes vigentes, hasta fin del mismo año por consecuencia de la guerra de Africa, la mitad de las cuotas que en ellas se marcan á sus respectivas clases en la base primera de la espresada Real resolucion, y la otra mitad cuando justifique que la causa primordial eficiente de la inutilidad ha procedido de las heridas, con tal que acrediten debidamente esta circunstancia.

Segundo. Que bajo las mismas reglas se entregue tambien á los individuos de las clases de tropa que hayan sido declarados inutilizados hasta fin de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno por causa de enfermedad á consecuencia de la precitada guerra, la cuarta parte de las cuotas señaladas á sus respectivas clases en la base primera de la mencionada Real orden, sin perjuicio de que despues se les dé el todo á aquellos que justifiquen en debida forma que han quedado completamente ciegos; y de que la Junta pueda designar á los de más alguna mayor cantidad dentro de las cuotas prejuzgadas, segun los casos y circunstancias que resultaren de sus expedientes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de junio de 1862.—Leopoldo O'Donnell.—Señor Capitan general, Presidente de la Junta mista de donativos.

las necesidades y conveniencias del repoblado de montes.

A fin de que dicho Gefe pueda llevar á cabo lo dispuesto en la citada soberana resolucion, recomiendo muy especialmente á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia sitios en la espresada cordillera, á los de los pueblos del tránsito y á todos los funcionarios públicos dependientes de mi autoridad, que faciliten al espresado señor Ingeniero cuantos auxilios les reclamo para el mejor desempeño de su cometido y estén dentro de sus facultades; en la inteligencia de que sabré apreciar el celo que con dicho motivo demuestran mis subalternos.

Madrid 4 de julio de 1862.—El Duque de Sesto.

Negociado 3.º—Presupuestos.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, con fecha 14 de junio próximo pasado me comunica la Real orden siguiente: «La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos invierten voluntariamente en la adquisicion de la *Guía alfabética para el uso del papel sellado*, que ha publicado en esta corte D. Luis Martí Caballero.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á noticia de las corporaciones municipales de los pueblos de esta provincia para los efectos correspondientes.

Madrid 5 de julio de 1862.—Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—Número. 138.

El Alcalde de Euenabrada, me participa que doña Francisca Sagastizabal, viuda y vecina de aquel pueblo, mandó en 24 de mayo último al inmediato de Gatafe á su hijo Nicanor Enrique Camarero, de doce años de edad, estatura muy corta, nariz remangada, vistiendo pantalón de patencur azulado, chaqueton y chaleco de verano, este con botones de nácar, camisa de color y sombrero negro, el cual no ha regresado todavía á su casa, ignorándose su paradero. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad la misma, pratiquen las mas activas diligencias para averiguar el paradero de dicho jóven, y conseguido, lo remitan á disposicion del Alcalde de Euenabrada, para que en tregado á su madre, y cuidando de dar me parte del resultado de este servicio.

Madrid 3 de julio de 1862.—Duque de Sesto.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.—Circular.

Por Real orden de 30 del próximo pasado mes ha tenido á bien disponer S. M. (Q. D. G.) que don Mariano Laguna, Ingeniero de Montes, Gefe de segunda clase del cuerpo, recorra durante los meses de julio y agosto de este año la cordillera que separa las dos Castillas en la parte comprendida, no solo en la provincia de Segovia, sino tambien en la de Avila y Madrid, y la estudie bajo el concepto de

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiendo sido rescindido el arriendo de los derechos de consumos del pueblo de Vallecas, que por cuenta de la Hacienda se habia celebrado para el año actual y los dos siguientes, se sacan de nuevo a subasta los espresados derechos, por el tiempo que falta al contrato rescindido, ó sea lo que resta del año actual y los dos de 1863 y 1864, bajo el tipo de 45.000 reales vellon para el tesoro, por cada año, y con sujecion al pliego de condiciones que se publicó en la Gaceta número 244 del día 1.º de setiembre de 1861 y en el Boletín Oficial de la provincia número 442, del día 2 del mismo mes y año; pero con la alteracion de que la subasta que se anuncia, ha de ser con libre venta de todas las especies sujetas al derecho.

El acto del remate tendrá lugar el día 20 del corriente mes, simultáneamente en esta Administracion y en el pueblo de Vallecas, en esta córte en el despacho de la Administracion de Hacienda pública, situada en la plaza Mayor, números 7 y 9, piso principal, y en Vallecas ante el señor Alcalde del mismo pueblo.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al adjunto modelo.

A las doce de la mañana del día designado, se dará principio a la apertura de los pliegos, que se verificará por el órden de su presentacion, y a la una en punto se dará por terminado el acto, haciendo la adjudicacion al mejor postor de los que presenten proposiciones admisibles, pero sin que la adjudicacion cause estado hasta la aprobacion de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Con los pliegos cerrados presentarán los proponentes el documento que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos el 2 por 100 del tipo de la subasta.

El arrendatario actual puede omitir el previo depósito, en razon á que la fianza que tiene prestada y el estado solvente de su cuenta, ofrecen la suficiente garantia.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para que tenga la debida publicidad.

Madrid 1.º de julio de 1862.—José Fernandez de Riero.

Modelo de proposicion.

Don F. de..., vecino de..., hace proposicion al arriendo de los derechos de consumos del pueblo de Vallecas por la cantidad de (aquí se espresará la cantidad en letra) por cada uno de los años de 1863 y 1864, y á justa proporcion por lo que resta del presente, sujetándose al pliego de condiciones publicado en la Gaceta del día 1.º de setiembre de 1861, núm. 244, y en el Boletín Oficial de la provincia del día 2 del mismo mes y año, núm. 442, y el anuncio inserto en la Gaceta el día (aquí el día y el número) y en el Boletín Oficial de la provincia del (aquí el día y el número).

(Fecha y firma.)

Sellos de correos.

Se anuncia el cange de los de 4 cuartos que se usan en la actualidad, por otros fabricados nuevamente y que han de empezar á circular el día 16 del próximo mes de julio.

La Direccion general de Rentas Estancadas en órden fecha 18 del corriente, me dice lo que sigue:

«Por Real órden de 20 del que rige ha sido autorizada esta Direccion general para reemplazar los actuales sellos de correo con otros nuevamente elaborados. En su consecuencia se previene hoy á la fabrica que remese á V. S. el número de pliegos de sellos de 4 cuartos que se considera necesario para verificar el cange de los que en la actualidad se usan y para atender al consumo de esa provincia.

Igualmente le remitiré á V. S. el surtido de las demas clases de sellos luego que

las elaboraciones estén concluidas; pero entre tanto y por lo que respecta á los de 4 cuartos, que sin demora recibirá V. S., la Direccion ha acordado prevenirle: Primero: que tan luego como lleguen á poder de V. S. los distribuya entre las subalternas de esa Administracion principal, haciéndolo de modo que pueda atenderse al cange y á las necesidades del consumo, segun las circunstancias de la localidad.

Segundo: que con arreglo á lo dispuesto en las órdenes respectivamente circuladas sobre el cange de efectos limbrados, prevenga V. S. á los administradores subalternos el modo y forma de verificar el de los nuevos sellos de 4 cuartos por los que hoy existen de la misma clase, anunciándose esta operacion por medio del Boletín Oficial de la provincia y de los periódicos, si los hay. Tercero: que la expedicion de los nuevos sellos en los estancos de esa provincia y el cange por los que en la actualidad se usan, ha de empezar el 16 del próximo julio precisamente, en cuyo día quedarán estos últimos fuera de circulacion y considerados como sin valor.

Cuarto: que el cange de que se trata ha de concluir el 15 de agosto siguiente, devolviéndose en seguida á la fabrica los sellos antiguos. Y quinto: que si se presentasen al cange por una sola persona mas de diez sellos, se consigne al dorso de los mismos ó del papel en que se pegasen, el número del estanco, pueblo y provincia á que corresponda, como tambien la fecha en que aquel se verifica, firmando despues el interesado y el estancero, ú otra persona á ruego si alguno no supiere hacerlo.»

En su consecuencia, debo hacer presente al público:

1.º Que el día 16 del próximo mes de julio se encontrarán surtidas de nuevos sellos de correos de 4 cuartos la terrena de esta córte, Administraciones subalternas de Estancadas y espandeurias y estancos de esta córte su partido y provincia, para que en el mismo pueda dar principio la expedicion y cange ordenado.

2.º Que desde el espresado día 16 de julio, quedan fuera de circulacion los sellos de 4 cuartos que actualmente se usan, y las cartas ó correspondencia en que se pongan, detenida ó sin curso.

3.º Que los sellos de correo de 4 cuartos que se presenten al cange se han de pegar ó adherir á papel blanco, si el número no excede de 10, estampando á continuacion el nombre de la persona que los presente, su vecindad y domicilio, firmando con el estancero, y en caso de que uno ú otro no supiesen escribir lo hará otra persona á ruego. Si los sellos exceden de diez, y no están sueltos, se escribirá al dorso de los mismos cuanto se deja indicado.

4.º El día 15 de agosto siguiente termina la operacion del cange, y el 16 sin falta ni excusa de ningun género han de entregar, el tercenista de esta córte, estancos de la capital y del partido, cuantos sellos de 4 cuartos hubiesen cangeado y tuvieren existentes en el almacen de efectos estancados, cuyo encargo lo de recibirlos, rechazará cuantos carezcan de los requisitos que se establecen para el cange. En el mismo día 16, devolverán todos los estancos de la provincia á los Administradores subalternos de que dependan los que conserven en su poder, ya de existencias como del cange, para que por el correo del día 17 puedan dar conocimiento á esta Administracion del número total de sellos de 4 cuartos que tengan para devolver.

5.º Los Administradores subalternos, al rendir las cuentas del mes de julio y agosto, se datarán, en concepto de devoluciones al almacen, de todos los sellos de 4 cuartos que tuvieren existentes el 15 de julio y de los que hubieran cangeado hasta el día 24, procurando hacer la devolucion al tiempo mismo de traer los caudales ó valores.

Y 6.º Luego que se determine la época

Concluye la cuenta del Canton de Bagajes de Valdemoro, perteneciente al primer trimestre de 1862.

Table with columns: EPOCA, BAGAJES, PASAPORTE, VECES, PROCEDIMIENTO, PUEBLO EN QUE SE TERMINA EL SERVICIO, LLEGO CON, LEGUNA DE LA MARCHA, DIAS DE LA MARCHA. Rows include names like Simon Garcia, T. de Velasco, Eudermio, etc.

Valdemoro á 12 de mayo de 1862. — V. B. — El Alcalde Presidente, Manuel Moreno del Pozo. — El Secretario, Colomio Mangron.

en que se han de cangear los de 2, 12 y 19 cuartos, y los de uno y 2 rs., se avisará con la debida anticipacion para que llegue a conocimiento del público.

Madrid 30 de junio de 1862.—José Fernandez de Riero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos que á continuacion se espresan, para enterarles de asuntos que les interesa, referentes á las provincias que tambien se determinan, los cito para que en el término de 8 dias se presenten en esta Administracion, en la inteligencia, que de no verificarlo les pararán graves perjuicios.

D. Gerónimo Heredia, provincia de Santander.

D. Francisco Armengol, id. de Toledo.

D. Antonio Cobos y Diaz, de Cuenca.

D. Manuel Ibañez, id. de Zaragoza.

D. José M.ª Fernandez, id. de Burgos.

D. José Rodriguez Arlalortia, id. de Cáceres.

D. Tomás Rico, id. de Burgos.

D. Miguel Olivella, id. de Cáceres.

Madrid 28 de junio de 1862.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

El dia 27 de julio próximo, de diez á doce de su mañana, se celebrará subasta y remate del arriendo á puro pasto de la dehesa de Arquijuelas, término de Alange y la Zarza, perteneciente á la encomienda de Bienvenida, por un año, que dará principio el 1.º de octubre corriente y concluirá en 30 de setiembre de 1863, bajo el tipo de 22.600 rs. anuales que ha ganado, y con las condiciones que al final se espresan.

La subasta será simultánea en los estrados del señor Gobernador de esta provincia, S. S., con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y competente Escribano; en Madrid, ante los propios funcionarios, debiendo hacerse las posturas en pliegos cerrados que se presentarán en la primera hora del remate, previo el depósito del 10 por 100 del tipo de la subasta en la caja sucursal de esta provincia y en la de Madrid, cuya cantidad será devuelta al licitador, concluido el acto del remate, si este no recayese en su favor, y en caso contrario permanecerá en caja hasta la aprobacion de la Direccion general del ramo y otorgamiento de la competente escritura con las garantías necesarias á satisfaccion de esta Administracion principal.

Badajoz 25 de julio de 1862.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

Pliego de condiciones que forma esta administracion para el arrendamiento en pública subasta de la dehesa de Arquijuelas, á puro pasto, procedente de la Encomienda de Bienvenida, término de Alange y la Zarza, por el tiempo de un año, que dará principio en 1.º de octubre y concluirá en 30 de setiembre de 1863, y cuyo presupuesto es el de reales vn. 22.600, que ha producido en este último año.

1.º El remate se celebrará en esta capital y en la corte de Madrid el dia 27 de julio próximo y hora de las diez á las doce, ante el señor Gobernador de esta provincia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, y competente Escribano en esta capital, y en Madrid ante los propios funcionarios, quedando pendiente hasta obtener la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 22.600 rs. señalada de tipo á la finca.

3.º Además del precio del remate, se pagará á prorata y en los plazos estipulados, y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de las cascas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y en el estado en que se encuentren, con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al concluir el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais; debiendo advertirse que en las dehesas de pastos han de mudarse las reles del ganado cada tercer noche para beneficiar las tierras y hacer buenos majadales, sin que en las de arbolado pueda cortar madera para objeto alguno sin la autorizacion de esta Administracion y con la vigilancia de los guardas.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, otorgando escritura de responsabilidad si escudiese de 500 rs. anuales, y en caso contrario fianza á el contrato á satisfaccion de esta principal.

6.º Las posturas se harán en pliegos cerrados cuando el tipo para el arriendo exceda de 500 rs., acreditando previamente haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, ó en la Administracion subalterna del ramo en el partido judicial, el cual será devuelto, concluido el acto del remate, conservándose únicamente el que haya hecho el rematante hasta que se otorgue por este la competente escritura con las garantías necesarias, en cuyo dia se le admitirá por cuenta del primer plazo del arriendo.

7.º El arrendamiento será por el tiempo que queda designado, siendo de cuenta del arrendatario el pago de guarda.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, ni á los extranjeros si no r. nuncian previamente los fueros de su pabellon.

9.º El arriendo se hace á suerte y ventura, sin que por ninguna causa sea permitido á los rematantes pedir perdon ni rebaja en el precio del contrato.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumplá la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de peritos, los del Escribano actuario de la subasta, peon público y papel del sello 4.º equivalente al que del oficio se invierta en el expediente.

12.º Quedará tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Badajoz 25 de junio de 1862.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino..... enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de tal fecha, se comprometo á llevar en arrendamiento la finca..... por tiempo de..... reales en cada uno, habiendo depositado el 10 por 100 del precio del remate segun se dispone en la condicion 6.ª del pliego que sirvió de base para la subasta.

Fecha y firma del interesado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LAS FABRICAS DE SAL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Año de 1862.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 273 fanegas, nueve celemines de cebada y 2190 arrobas de paja necesarias para la manutencion de sesis mulas que tiene la Hacienda en la salina de Belinchon, en todo un año, á contar desde 1.º de agosto próximo á 31 de julio de 1863.

Condiciones.

1.º Será de cuenta del rematante la

colocacion y medicion en la cámara del establecimiento de 273 fanegas, 9 celemines de cebada, las cuales han de ser de la cosecha de este año, bien granada y acibada, pesando por lo menos cada fanega 76 libras, sin mezcla de otras semillas y á satisfaccion del Administrador de la salina de Belinchon; y de no ser así, será de cuenta del rematante los gastos que origine la adquisicion de la partida que se deseche.

2.º Será igualmente de cuenta del rematante la colocacion y peso en el pajar de la salina, de las 2190 arrobas de paja de trigo candeal, sin mezcla de añeja ni de tierra, de buen color y á satisfaccion del espresado Administrador.

3.º Esta subasta tendrá lugar en la Administracion de la salina de Belinchon, el dia 15 de julio próximo, á las diez de la mañana, ante el Administrador principal de las salinas de la provincia y empleados de la de Belinchon, anunciándose con anticipacion en la Gaceta y Boletín Oficial y fijándose edictos en los pueblos inmediatos para conocimiento de todos.

4.º El tipo que se fija para la subasta es el de 19 rs. por fanega de cebada y 2 reales por arroba de paja, no admitiéndose proposicion que exceda de este precio, debiendo ser en pliego cerrado y con arreglo al modelo puesto al final de estas condiciones.

Estos pliegos se admitirán en el término de media hora despues de abierta la subasta y con las formalidades establecidas.

5.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva subasta, admitiendo proposiciones á la llana y se adjudicará al que ofrezca mas ventajas á la Hacienda.

6.º Para presentarse como licitador es indispensable depositar en garantía en la Administracion de la salina de Belinchon la cantidad de 400 rs., bajo la responsabilidad de aquel Administrador, el cual dará recibo que acompañará el interesado al pliego de proposicion que haga; cuya cantidad se devolverá á los licitadores cuya proposicion no se haya admitido, conservando el depósito del que resulte rematante hasta que recaiga la superior aprobacion.

7.º El que resulte contratista prestará una fianza en metálico igual á la tercera parte del importe total de este servicio, la cual será depositada en la Administracion de la salina y bajo la responsabilidad del Administrador, sin que pueda disponer de ella el contratista hasta que concluya la entrega de la cebada y paja, que será en el término de quince dias despues de notificada la aprobacion de la subasta.

8.º El pago de los artículos espresados, se hará por la Administracion de Belinchon tan luego como el rematante haya hecho la entrega, dando recibo para que sirva de justificante en las cuentas de aquella fábrica.

9.º El rematante otorgará la correspondiente escritura de obligacion, dentro del cuarto dia siguiente á aquel en que se le comunique la aprobacion y adjudicacion de la subasta, en la cual se comprometerá á cumplir las presentes condiciones, y á responder de cualquier falta de lo estipulado, con arreglo á lo que dispone el artículo 2.º de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852. Si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo. Los efectos de esta declaracion serán: primero, que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo, que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir esta responsabilidad, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrá secuestrarse bienes hasta cubrir la responsabilidad probable, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion

admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante.

10.º Si por cualquier causa el rematante dejase de cumplir alguna de las condiciones del presente pliego, será responsable á ellas con su firma, procediéndose administrativamente por la via de apremio, segun lo establecido en el artículo 11 de la ley de Contabilidad, ejecutándose el embargo y venta de bienes si aquella no alcanzase, con arreglo á lo que previene el artículo 19 de la Instruccion.

11.º Los gastos de escritura, copias y cualquiera otro que se origine, será de cuenta del rematante.

12.º Este remate no tendrá efecto hasta que recaiga la superior aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Valdemoro 24 de abril de 1862.—El Administrador principal, Francisco de P. Dasmur.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de tal, enterado de los requisitos que se exigen en el pliego de condiciones para la adjudicacion en pública subasta de 273 fanegas, 9 celemines de cebada y 2190 arrobas de paja de trigo candeal, para el pienso de las caballerias de la salina de Belinchon, se comprometo con sujecion á las espresadas condiciones, á poner de su cuenta en dicho establecimiento á..... reales la fanega de cebada, y á..... la arroba de paja.

Fecha y firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero. Don Lorenzo Izquierdo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Navalcarnero.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribania se han seguido diligencias de informacion de pobreza de instancia de don Carlos Ruiz Medrano, en representacion de Gregorio Festa y su mujer Maria Manuela Rivas Menendez, para litigar con Ecequiel Lopez la cual seguida por sus tramites, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Navalcarnero á 20 de junio de 1862: el señor don Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las precedentes diligencias de informacion de pobreza del Procurador de número de este Juzgado don Carlos Ruiz Medrano, en nombre de Gregorio Festa, y su mujer Maria Rivas Menendez, para litigar con Ecequiel Lopez vecinos de Villaviciosa de Odón; y

Considerando que seguido dicho expediente por sus tramites con citacion del Promotor fiscal de este Juzgado y en rebeldia del demandado, se recibió aquel á prueba, durante cuyo término los demandados han probado con tres testigos imparciales su completa carencia de bienes, comprobándolo además la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Villaviciosa, con referencia á los datos estadísticos de dicho pueblo.

De conformidad con lo espuesto por el Ministerio público, su señoria por ante mi el Escribano dijo:

Que debia de declarar y declaraba pobre en sentido legal para litigar á Gregorio Festa y su mujer Maria Manuela Rivas Menendez, y con derecho á usar del papel de este sello, á ser defendido en tal concepto y á los demás beneficios que las leyes conceden á los de su clase.

Notifique esta sentencia á las partes, y publíquese en el Boletín Oficial de esta provincia, por término de 30 dias, mediante la rebeldia del demandado Ecequiel Lopez. Así lo proveyó, mandó y firmó su

señoría, doy fé. — Vicente Lopez. — Lorenzo Izquierdo. Y para su insercion en el Boletín Oficial pongo el presente cumpliendo lo mandado, que sigdo y firma en Navalcarnero á 20 de junio de 1862. — V. B. — Lopez. — Lorenzo Izquierdo.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias. — Don Tomás Rodríguez Sopena, Juez de primera instancia en comision con la categoria de ascenso de esta villa de San Martín de Valdeiglesias.

A los señores Jueces de primera instancia de la provincia de Madrid, á quien atentamente saludo, les participo: Que en este mi Juzgado y por la Escribania del que refrenia, se sigue causa criminal contra un tal Cosme, cuyo apellido y sus señas se insertarán á continuación, sobre heridas á José Miranda y Arias, y para que se proceda á su busca y captura, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) les exhorto y requiero, y de la mia plido y encargo que tan luego como reciban esta por medio del Boletín Oficial dispongan lo conveniente para la busca y captura y remision de dicho sujeto á este Juzgado por conducto de la Guardia civil, en lo que administrarán justicia quedando obligado al tanto este Juzgado, siempre que los suyos vea.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 28 de junio de 1862. — Tomás Rodríguez Sopena. — Por su mandado, José Romero y Albarete.

Señas. — Un hombre como de 40 años, poco mas ó menos estatura alta, bien formado, patilla corrida, pantalón y chaqueta de pana, calza alpargata, sombrero, pañuelo en la cabeza, manta aragonesa con rayas azules. — Catalan, conocido con el nombre de Cosme.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo. — D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á Francisco Lozano y Lorenzo, hijo de Antonio y de María Antonia, de estado soltero, natural de Tembleque, provincia de Toledo, oficio de labrador y en primero de setiembre último empleado capataz en el segundo trozo de las obras del ferro-carril del Norte y término de Las Rozas, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 dias, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion que le esta acordada recibir en la causa que se sigue con motivo de haberse derrumbado un terraplen de las referidas obras y de sus resultados muerto al trabajador Basilio Armero.

Dado en Colmenar Viejo á 25 de junio de 1862. — Mariano Valcayo de Toro. — Por mandado de su señoría, Carlos Lopez Navarro.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo. — En virtud de providencia del señor don Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se convocó á Junta de acreedores al concurso de don Eugenio y don Epifanio Charlene para el nombramiento de sindicos del mismo, señalándose para su celebracion el dia 16 del próximo mes de julio, á la una, en el Juzgado del Barquillo, sito en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, bajo apercibimiento de no ser admitidos á la junta los que no se presenten con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 23 de junio de 1862. — V. B. — El Escribano, Isidro Hernandez. Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad. — Por providencia del señor don Pedro de Olarría, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Notario don Rafael de Casas, habilitado para despachar la vacante de don Pedro Marin, se cita, llama y emplaza, por término de 6 dias á don Francisco Oson, para que comparezca en este Juzgado y Escribania á evacuar el traslado que se le ha conferido del incidente de pobreza propuesto por su esposa doña Maria Moya y Angulo, en inteligencia que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de junio de 1862. — Rafael de Casas. Juzgado de primera instancia del partido de Getafe. — En la noche del 7 de mayo último fué hurtada del Prado de Valdemoro una poltra de la propiedad de doña Luisa Gavina, de cuatro años de edad, su alzada siete cuartas y tres dedos, sin hierro, con un pequeño sobre-hueso en la parte lateral y esterna de la mano izquierda; de raza española y francesa, pelo castaño; y con el fin de que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia para que por la Guardia civil y demás autoridades que corresponda se practiquen las diligencias necesarias hasta averiguar el paradero de dicha poltra, y remision de la misma en su caso á este Juzgado con la persona en cuyo poder se halle, se espide el presente en Getafe á 23 de junio de 1862. — El señor Juez de primera instancia, Licenciado Pedro Maria Lizana.

Juzgado de primera instancia de partido de Chinchon. — Por el presente se cita, llama y emplaza por primera y última vez á Manuel Pardellas, fogonero de las máquinas del ferro-carril de la linea del Mediterráneo, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en esta cárcel de partido á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por choques de dos de dichas máquinas, en la estacion de Aranjuez la noche del 25 al 26 de febrero último; en la inteligencia que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 21 de junio de 1862. — Fernando Fernandez. Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva. — Por providencia del señor Auditor de Guerra de esta plaza, se llama á don Felipe Laureau, para que dentro del término de seis dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en dicho Juzgado, bajo la oportuna direccion y representacion, á evacuar el traslado que se le confirió en 16 de agosto último, en los autos promovidos por don Francisco Rabeila; bajo apercibimiento de declaracion en rebeldia y notificarse en los estrados las providencias que recayeren.

Madrid 25 de junio de 1862. — El Escribano principal, Vicente Castañeda. Juzgado de Paz de Colmenar Viejo. — Don Félix Gomez, Juez de Paz de esta Villa de Colmenar Viejo.

Por el presente, cito y emplazo á Jo-

quina Garcia, mujer de Pascual Oquendo, vecinos de Alustante, para que dentro del término de 30 dias se presente en mi Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que se las sigue por injurias graves al señor Juez de primera instancia de este partido, ó sea á ratificarse en el escrito en que profirió aquellas. Colmenar Viejo á 20 de junio de 1862. — Félix Gomez. — Por mandado de su señoría, Alfonso Rozalet.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Toledo. — Competentemente autorizado el Ayuntamiento de esta ciudad, arrienda en licitacion pública el teatro de la misma, para toda clase de representaciones, durante el año cómico de 1.º de setiembre de 1862 á 30 de junio de 1863, por el precio y las condiciones que constan del expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

La subasta se verificará el domingo 13 de julio próximo, á las doce de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde-Corregidor ó de quien haga sus veces, y se avisa al público para conocimiento de los que quieran interesarse en ella. Toledo 28 de junio de 1862. — P. A. del A. Emilio Arroyo, Secretario.

Alcaldia constitucional de Valdemoro. — El Ayuntamiento de esta villa ha acordado arrendar en pública subasta los derechos de consumo en conjunto de la misma de los ramos de carnes de hebra, vino, aceite, vinagre, jabon y cerveza, por el tiempo que media desde 1.º de julio próximo hasta fin de diciembre de 1865, bajo las cuotas y condiciones que estaran de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, para cuyos remates se han señalado los domingos 6 y 13 del referido mes de julio, en las casas consistoriales de esta villa, de once á una del dia.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores. Valdemoro 30 de junio de 1862. — Manuel Moreno del Pozo.

Alcaldia constitucional de Alcobendas. — Celebrado el primer remate, del arrendamiento de la pesca del rio Jarama en la parte respectiva al término jurisdiccional de la villa de Alcobendas, por la suma de 257 rs., se admite la mejora del 10 por 100, y para su segundo y definitivo remate se ha señalado el domingo 6 de julio próximo, de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales de dicha villa.

Alcobendas 30 de junio de 1862. — El Alcalde constitucional, Julian Baena.

Alcaldia constitucional de Taramanca. — Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador de la provincia, se arrienda en pública subasta la pesca del rio Jarama, correspondiente á esta jurisdiccion, y para sus dos remates, están señalados los dias 6 y 13 del próximo mes de julio, á las diez de su mañana, en la casa consistorial de esta villa, donde están de manifiesto el pliego de condiciones que servirá de base á la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Taramanca 29 de junio de 1862. — El Alcalde constitucional, Sabas Martín. — Por mandado de su señoría, Manuel María del Pozo, Secretario.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

SANTA ELADIA. — MINA LAURA. Sociedad especial minera.

En conformidad á lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se notifica á los señores accionistas que á continuación se expresan, para que se presenten á satisfacer los dividendos atrasados de sus acciones, en casa del señor don Vicente Gomez, Tesorero de la Sociedad, Concepcion Cerónima, núm. 21, cuarto bajo, teniendo entendido que este es el segundo requerimiento oficial, con arreglo á la citada ley.

Don José Amorós, por acción y media; doña Vicenta Abad, por un cuarto; doña Gregoria Bravo, por media; don Narciso Echeñove, por una; don José Fernandez, por media; don Francisco Fernandez, por un cuarto; don Manuel Gomez, por media; don Diego Gonzalez, por una; don Domingo Ibarrola, por una; don Enrique O'Sha, por una; don Ceferino Lesaca, por un cuarto; don Ramón Martinez, por una; don José Rio, por una y cuarto; y don Martín Ruiz Castellano, por un cuarto.

Madrid 4 de julio de 1862. — Por orden del Presidente, el Secretario, J. M. P. 224.

LA CARBONERA DE CUENCA. Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta Sociedad ha acordado, con arreglo al art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, citar y emplazar por tercer anuncio, además del último dirigido al domicilio, al socio Excmo. Sr. don Luis Gonzalez Bravo, que se halla en descuberto del pago de 615 rs. y., por los dividendos pasivos núms. 42 al 46 inclusive de las quince acciones núms. 405, 406, 626, 627, 631 al 633, y 644 al 651.

Dicho señor se presentará en el término de quince dias en la Tesorería de la Sociedad, plazuela del Conde de Miranda, número 5, cuarto bajo, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, á satisfacer su descuberto y gastos de anuncios, y á recoger los recibos, pues de no verificarlo en los plazos marcados en la mencionada ley, se declararán caducadas y fuera de circulacion las acciones expresadas, sin perjuicio de lo demás á que dá lugar la reclamacion de dichos atrasos.

Madrid 2 de junio de 1862. — El Contador-Secretario, José Máximo Perez. — 225.

SUBASTA DE OBRAS.

Habiendo de ejecutarse varias obras de albañileria y carpinteria en una casa-pajar, sita en el inmediato pueblo de Torrejon de Ardoz, se ha señalado el dia 7 del próximo mes de julio y hora de las doce, para la adjudicacion de las mismas en público remate en el estudio habitacion del Doctor don Mariano Garcia Sanchez, calle de Felipe III (antes de Boteros), núm. 8, piso segundo, en cuyo local se hallarán de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones bajo que ha de verificarse.

Madrid 23 de junio de 1862. — Mariano Garcia Sanchez.

LOS REMATANTES

de los derechos de consumos de los pueblos de Valdecasas y Valdemoro, habiendo cesado en el arriendo que tenían á la exclusiva del tocino, y para dar pronta salida á las existencias que tienen acopadas, lo venden al ínfimo precio de 82 rs. — 215.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, núm. 50. MADRID, 1862.